

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR FERROL – EIBAR RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Ferrol con lo siguiente:

“EXPONGO

Que en el acuerdo de este Comité de 4 de noviembre de 2020, en relación con el procedimiento ordinario incoado a este club por el incumplimiento relativo a la numeración de las camisetas, se concede a este Club plazo para formular alegaciones y presentar pruebas, dentro del que venimos a manifestar que:

- 1. Que el Club Rugby Ferrol era conocedor de la obligación de numerar las camisetas del 1 al 23.*
- 2. Que dado el escaso plazo que ha mediado entre que nuestro club tuviera conocimiento de que iba a disputar la DHB y el comienzo de la competición, ha sido materialmente imposible tener las nuevas equipaciones para la temporada. Las mismas están encargadas y está previsto que nos las entreguen en las próximas semanas.*
- 3. Que por ello hemos tenido que utilizar las equipaciones de la temporada pasada.*
- 4. Se da el caso de que dos jugadores del equipo (uno por exceso y otro por defecto), no pueden utilizar las equipaciones con los números que les hubiese correspondido para el partido contra el Eibar RT (3 y 9), por no servirles de manera manifiesta.*
- 5. Dada tal circunstancia, el Delegado del equipo, escribió un correo electrónico al árbitro designado para dirigir el encuentro con fecha 31 de octubre de 2020, en el que literalmente decía (Se acompaña copia de los correos intercambiados):*

“Hola Belarmino. No sé si sabes que nos han confinado perimetralmente, espero que no tengas problemas para entrar. Por otra parte tengo una duda, por problemas de tallas los 15 titulares no los podemos enumerar del 1 al 15. Hay por ejemplo un chaval que solo puede utilizar la 17 porque es 4xl. Es mucho problema?”



El árbitro contestó al correo en los siguientes términos:

“Hola Alex. No hay problema con la camiseta, como solo es la de un jugador, no hay problema. Aquí en Avilés también estamos confinados. La FER nos ha enviado certificados, para poder desplazarnos. Nos vemos mañana y cualquier problema, seguimos en contacto. Nos vemos!”

6. Que si bien compartimos la obligatoriedad de cumplimiento de las normas de competición, en este caso entendemos que la norma se ha incumplido por un motivo debidamente justificado, y que en todo momento se ha actuado de buena fe, al haber comunicado tal circunstancia al árbitro con anterioridad al partido; por lo que entendimos que se nos autorizaba a excepcionalmente no aplicar el requisito de la numeración de las camisetas.

7. Que en cualquier caso, este club se compromete a subsanar la numeración de las camisetas de inmediato, y solicita no le sea impuesta sanción por tal motivo, al haber actuado en todo momento de buena fe, y no pudiendo imputársele la comisión de la infracción si quiera a título de imprudencia.

Por lo que,

SOLICITO que se tengan por hechas las anteriores alegaciones en el expediente ordinario incoado a los efectos oportunos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2020/21, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº8, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Si bien el club admite ser conocedor de la normativa, incumplió con ésta al no numerar debidamente a sus jugadores. Por otro lado, no justifica debidamente la imposibilidad de poder contar con la debida numeración para el inicio de la Competición. Además no puede este incumplimiento de la normativa ser atribuido al plazo transcurrido entre ser conocedor de su participación en División de Honor B y el primer encuentro de la competición, puesto que el club es conocedor, además de la normativa como él mismo reconoce, de su participación mediante acta de este Comité en fecha 7 de octubre de 2020, siendo el primer encuentro que disputó el día 1 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Según la transcripción de los correos que aporta el Club CR Ferrol, cabe mencionar que la contestación del árbitro no es relativa al cumplimiento de la normativa, sino a la celebración del encuentro (que es sobre lo que los árbitros resultan competentes). Si bien la numeración de las camisetas no es motivo suficiente para que no se dispute un encuentro según el RPC, el incumplimiento de la normativa si es sancionable.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** en relación al incumplimiento por parte del **Club CR Ferrol de la debida numeración de las camisetas** (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 8 de la FER).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. LA ÚNICA RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Los equipos no han dispuesto de vestuarios, y ni ellos ni yo hemos podido ducharnos”.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – El punto 9.f) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B, detalla que, *“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”.*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club La Única RT podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club La Única RT sería de 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho (artículo 106 del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario, en base al contenido del acta del encuentro, al **Club La Única RT por no disponer el vestuarios ni duchas** (art.9.f) Circular nº 8 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de noviembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. GÓTICS RC – AKRA BARBARA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja: Jugador número 8 del equipo visitante, estando el juego parado comienza a gritar a jugador de equipo contrario de forma reiterada y continuada: Eres un Hijo de Puta”.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara en el que indica lo siguiente:

“EXPONE

Que en el encuentro de DHB Grupo B del pasado sábado 7 de noviembre, entre Gòtics R.C. y Akra Barbara R.C., se produjo la expulsión con roja directa de nuestro jugador Pablo Toral García, con dorsal 8 y licencia nº 1604774.

Visto el contenido del Acta del partido remitida por el árbitro, en la que se recoge:

“Tarjeta Roja: Jugador número 8 de equipo visitante, estando el juego parado, comienza a gritar a jugador de equipo contrario de forma reiterada y continuada: Eres un Hijo de Puta.”

Dado que, según el art. 69 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan las siguientes

ALEGACIONES

1. En base al corte de vídeo que se adjunta, en el minuto 36:48 de la segunda parte tras un maul formado después de una touche a favor del equipo local, nuestro jugador número 8, Pablo Toral, cae al suelo y es pisoteado en la espalda y en el rostro por el jugador número 8 local.



Enlace descarga del vídeo:

https://mega.nz/file/KhAR2ApC#y_mrCXQLQOf7UdYRy2dHOAgnirGWf3eskr9ZAV9iKu0

2. *Cómo se puede ver en la foto que se adjunta, los signos claros de daño físico son evidentes (nuestro jugador nº 8 tuvo que ser atendido por el médico de la ambulancia del campo).*

3. *Queda claro que nuestro jugador nº 8 en varias ocasiones grita “Eres un Hijo de Puta” al jugador nº 8 local, pero debe tenerse en consideración la impotencia de nuestro jugador al ser agredido de forma grave en zona del cuerpo peligrosa (cabeza). Y que afortunadamente, por poco, no impactó en una zona tan sensible como es el ojo.*

Por todo lo expuesto, **SOLICITA** a ese Comité

1) *Que atienda a la prueba gráfica y alegaciones presentadas, y considere la acción como “Falta leve 1”.*

2) *Que para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente, y considerando que el jugador ya fue expulsado del partido en cuestión, aplique la sanción correspondiente en el grado inferior y sancione al jugador Pablo Toral García, con licencia nº 1604774, con AMONESTACIÓN.*

3) *Que estudie el video aportado y considere si la acción del jugador local nº 8 Ignasi Carbonell, con licencia nº 0906286 es merecedora de sanción.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por el Club AKRA Barbara procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Que la acción descrita en las alegaciones del Club AKRA Barbara, cometida supuestamente por el jugador nº 8 del Club Góticos RC, **Ignasi CARBONELL**, con licencia nº 0906286, podría corresponderse con la infracción tipificada en el artículo 89.4.c) del RPC “*Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:*

[...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

TERCERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, motivo de la expulsión del jugador nº 8 del Club AKRA Barbara, **Pablo TORAL GARCÍA**, con licencia nº 1604774, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 del RPC, “*Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*



El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, el árbitro refiere que el jugador sancionado refiere un insulto grave y en repetidas ocasiones. Este hecho lo reconoce el propio club alegante. En consecuencia, se le aplicará la sanción de un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

A todo ello se une el hecho de que una eventual infracción previa por parte de otro jugador no justifica la comisión de ninguna infracción por parte de quien resulte agraviado.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la denuncia efectuada por el **Club AKRA Barbara sobre la posible agresión** cometida por el jugador nº 8 del Club Góticos RC, **Ignasi CARBONELL**, con licencia nº 0906286 considerada **Falta Grave 2**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de noviembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 8 del Club AKRA Barbara, **Pablo TORAL GARCÍA**, con licencia nº 1604774 (Art. 89.1 RPC, Falta Leve 1).

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **AKRA Barbara**

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – TATAMI RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona en el que se refiere:

“Continuando con la revisión del Acta, detectamos un error, presumiblemente de transcripción, que es el siguiente:

Se anota una expulsión temporal al dorsal nº 7 del equipo A, BUC Barcelona, cuando en realidad, la expulsión temporal recae, y así debería aparecer anotada, sobre un jugador del equipo B, Tatami Rugby Club.

Por lo cual, solicitamos a este comité, la rectificación, y por consiguiente la anulación para el jugador y el equipo BUC Barcelona, de todas las consecuencias derivadas de la amonestación.”



SEGUNDO. – A petición de este Comité, el árbitro del encuentro manda las siguientes aclaraciones:

“Buenos días. Tras revisar el acta puedo confirmar que efectivamente hay un error al transcribir los datos de la tarjeta de partido al acta y que efectivamente la tarjeta amarilla que en el acta aparece para el jugador número 7 del equipo A, es en realidad para el jugador número 7 del equipo B. Espero que se subsane este error y pido disculpas al equipo A por las molestias que haya podido ocasionar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En virtud del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, el cual dispone: “2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Dada la equivocación reconocida por parte del árbitro del encuentro, procede rectificar el error material existente en el punto Ñ) del acta de 28 de octubre de 2020, sobre las expulsiones temporales, quitando la expulsión temporal al dorsal nº 7 del Club BUC Barcelona, **Maxence FOUREAUX**, licencia nº 0909505, para que sea atribuida al dorsal nº 7 del Club Tatami RC, **Manuel GOLPE**, licencia nº 1612950.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CORREGIR el error material** en la transcripción del punto Ñ) del acta de 28 de octubre de 2020, debiendo estarse a lo reflejado en el Fundamento Único de este punto, atribuyendo la expulsión temporal al dorsal nº 7 del Club Tatami RC, **Manuel GOLPE**, licencia nº 1612950.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC - CAR CÁCERES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Marbella RC con lo siguiente:

“Como bien dice el acta del partido en el minuto 39 sale del campo un jugador de formación (1) y entra en su lugar el jugador con dorsal 16 que no es de formación pero siendo la cantidad de jugadores de formación en ese momento de 9 ya que el jugador Rodolfo Luis González con licencia N.117483 es un jugador de formación así confirmado por la Federación Española de Rugby y por lo tanto cumpliendo la reglamentación vigente de obligatoriedad de tener 9 jugadores en el campo, y por lo tanto no ha lugar la reclamación interpuesta por CAR Cáceres sobre la supuesta alineación indebida”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER, “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*”

En este supuesto, el Club Marbella RC, disponía de nueve jugadores de formación sobre el terreno de juego al inicio del encuentro, siendo obligatoria la presencia de al menos 9 jugadores de formación, que con el cambio efectuado en el minuto 39 del jugador de Formación dorsal nº 1 por Jugador de no Formación nº 16, quedarían supuestamente con 8 jugadores sobre el terreno de juego.

Sin embargo, acreditó debidamente la condición de jugador de Formación de los siguientes jugadores:

- Rodolfo Luis GONZALEZ, licencia nº 0117483

Así las cosas, en el minuto 39, se encontraban diez jugadores de Formación sobre el terreno de juego, que con el cambio del jugador de Formación dorsal nº 1 por Jugador de no Formación nº 16, siguen habiendo 9 jugadores de Formación sobre el terreno de juego, cumpliendo debidamente con la normativa de competición, por lo que no cabe sanción alguna.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR las alegaciones del Club CAR Cáceres**, por posible alineación indebida del Club **Marbella RC**, debido a que mantuvo 9 jugadores de Formación en todo momento en el terreno de juego (punto 5.c) Circular nº8 de la FER).

SEGUNDO. – **ARCHIVAR sin sanción** el presente procedimiento.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay banderines para los linieros”.

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro envía un anexo al acta del encuentro con lo siguiente:

“Realizo un anexo al acta, para constar la situación del protocolo covid en el partido.



El delegado Covid de Mairena no es el habitual, ya que no ha podido asistir y realiza las tareas otra persona (incluida en el acta). Al incluirlo en el acta repaso con esa persona sus obligaciones.

Durante el partido, los balones no fueron desinfectados de forma regular, (yo no vi que desinfectan ninguno) y al entrar en la instalación no hubo un control de temperatura a los asistentes.

Quedo a vuestra disposición para posibles ampliaciones si hay alguna duda.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la falta de banderines para los linieres, la normativa vigente no recoge la necesidad de que deban disponerse de estos para los linieres en División de Honor B. Sin embargo, si es recomendable su uso si se dispone de estos, pudiéndose utilizar cualquier otro elemento que ayude y facilite la función arbitral (brazo, camiseta, etc.).

SEGUNDO. – Las medidas sanitarias contenidas en el Protocolo Reforzado de la FER, contemplan recomendaciones para el buen funcionamiento de los encuentros, para que se disputen dentro los parámetros de seguridad para todos los asistentes a él:

Controlar el mantenimiento de la higiene y desinfección de las instalaciones y de los implementos necesarios para la práctica deportiva de manera escrupulosa.

Todos los miembros de la FER, en el que se incluye el Club CD Rugby Mairena, tienen el deber colectivo de mostrar su liderazgo y de dar ejemplo en la aplicación rigurosa de estas medidas.

El Protocolo no contempla sanciones por el incumplimiento de algunas de sus disposiciones, pero se requiere responsabilidad y compromiso en su aplicación con el fin de preservar la seguridad sanitaria.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.

G). – RENUNCIA DEL CLUB INEF A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, Y CESIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN AL CLUB C.P. LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club INEF de Barcelona en el cual se adjuntan los siguientes documentos:

- Certificado de la Federación Española de Rugby en el que consta que el Club no ostenta deudas con la misma.



- Certificado de la Federación Catalana de Rugby en la que consta que el Club no ostenta deudas con la misma
- Acta notarial dónde consta la cesión del derecho por el club cedente (INEF) y su aceptación por parte del Club cesionario (CP Les Abelles)

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles en el cual se adjuntan los siguientes documentos:

- Certificado de la Federación de la Comunidad Valenciana de Rugby dónde consta la relación de equipos participantes en competición del club cesionario, y que está adscrito a la mencionada Federación.
- Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento General de la FER: *“Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.*

La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

- a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.*
- b) Certificación de la inscripción del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*
- c) Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.*
- d) Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.*
- e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*
- f) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.*

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión”.



Así las cosas, ambos clubes aportaron la documentación suficiente en tiempo y forma conforme lo que detalla la normativa, por lo que procede aprobar la cesión del derecho de participación del Club INEF Barcelona a favor del Club CP Les Abelles para la Competición de División de Honor Femenina en la presente temporada 2020-2021.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **APROBAR la cesión del derecho de participación del Club INEF Barcelona a favor del Club CP Les Abelles en la Competición de División de Honor Femenina** en la presente temporada 2020-2021.

H). – REGULARIZACIÓN DE VACANTE EN DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Debido a la cesión del derecho de participación en favor del Club CP Les Abelles para que compita en División de Honor Femenina, se genera una vacante en la Competición inmediatamente inferior de División de Honor B Femenina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 36.2 RPC, *“Cuando por circunstancias excepcionales (entre otras se pueden considerar el ascenso de un equipo a una categoría superior sin que previamente esté establecido que la plaza le corresponda automáticamente a otro de su categoría o de la inferior; o la ampliación del número de equipos en una categoría, si previamente no se ha definido el sistema de cubrir las nuevas plazas) se producen huecos en una Competición, éstos serán cubiertos por los vencedores de las eliminatorias entre los equipos que les tocara descender y aquellos clasificados en los mejores lugares de la categoría inferior, una vez descartados los que han conseguido el derecho a ascender.”*

Así las cosas, la vacante que existe en División de Honor Femenina deberá ser cubierta por el ganador de un encuentro que enfrentará al XV Rugby Murcia (equipo clasificado en último lugar y descendido de dicha categoría en la temporada anterior 2019-20) y el finalista de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina a disputarse el fin de semana del 28 y 29 de noviembre 2020.

En caso de renuncia por parte del Club XV Rugby Murcia, serán dos los equipos que asciendan directamente a División de Honor B Femenina, a saber el ganador y el finalista de la ya mencionada Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – EMPLAZAR al Club XV Rugby Murcia para que comunique su voluntad o negativa de participar en el encuentro para cubrir la vacante existente en División de Honor B Femenina, antes del próximo martes 17 de noviembre de 2020, a las 14.00 horas.

D). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNANDEZ-DURAN, Nicolás	1220696	CR Cisneros	07/11/20

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DIAZ, Ramon	0904039	Gòtics RC	07/11/20
AMOROUX, Victor	0900370	Gòtics RC	07/11/20
SENIS GRIÑENA, José	1607915	CAU Valencia	07/11/20
BUENO, Manuel Javier	1607152	RC Valencia	07/11/20
VIDAL, Julio	1613183	RC Valencia	07/11/20

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRIGUEZ-PIÑEIRO, Pablo	0112155	CD Rugby Mairena	08/11/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 11 de noviembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario